



ASUNTO: BIENES/ PERMISOS

Revocación de permisos a compañía de ubicación en estación de servicios por inactividad.

E

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHOS.

Escrito de la Alcaldía de XX, al que acompaña documentación de la que resulta que en dicha localidad actualmente existe una gasolinera ubicada en una transitada calle de la ciudad, siendo calificados los terrenos como dominio público de uso público ya que se trata de una vía urbana. El título habilitante de la instalación en dichos terrenos procede de un acuerdo adoptado en sesión ordinaria de la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento de XX en sesión celebrada XX de marzo de 1954, y por el que se concedió el permiso para que la compañía XX para cambio de primitivo emplazamiento y emplazarse en el lugar que actualmente ocupa sin fijar plazos. En 2010 por parte de la mercantil XX solicitó licencia urbanística para la adaptación de la actividad a la normativa sectorial, y con fecha de XX de marzo de 2010 se emite informe por parte de los Servicios Técnicos Municipal favorables a la concesión, quedando condicionada la concesión de esta Licencia a observaciones técnicas..

En octubre de 2013, la Policía Local emite informe sobre estado de abandono de la gasolinera de más de 2 años. Lo que se pone en conocimiento de la Consejería correspondiente y esta comunica en agosto de 2014, que se ha procedido a revocar la autorización y a la baja de la instalación en el registro de este tipo de instalaciones, lo



que fue recurrido en alzada por XX ante la Consejería por error invalidante, y estando pendiente de resolución el recurso, indicando al Ayuntamiento que en tanto no se resuelva el recurso no la retirarian.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley del Monopolio de Petróleos de 1927
- Ley de 17 de julio de 1947 por la que se reorganiza el Monopolio de Petróleos
- Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos
- Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petrolero
- Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura
- Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (derogada)
- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- CAMPSA (Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima) fue una empresa española creada en 1927 gracias a la Ley del Monopolio de Petróleos de 1927 y la Ley de 17 de julio de 1947 por la que se reorganiza el Monopolio de Petróleos, con el fin de nacionalizar los activos de la incipiente industria del petróleo que existía en aquel momento, estableciéndose sobre todo el territorio nacional (salvo las Islas Canarias y los territorios de soberanía de África), abarcando entre sus actividades, la distribución y venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados.

De sus antecedentes nos interesa destacar que, en sus orígenes, CAMPSA fue una empresa mixta con una participación minoritaria del Estado hasta el año 1977, en el que éste alcanzó una participación superior al 50%, que desencadena el dictado posterior de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de



Hidrocarburos y de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petrolero, que concretan la titularidad estatal de los activos, bienes, derechos, concesiones y autorización de la meritada empresa pública.

Sentados estos antecedentes, los datos que nos ofrece el Ayuntamiento respecto a la calificación de los terrenos y el título de ocupación de los mismos por parte de la actual XX, tienen relevancia en la medida en que el Ayuntamiento desee ejercer o no la acción para extinguir el título de ocupación del suelo que se presume de su propiedad y recuperar la posesión de los mismos, cuya cuestión no es objeto de nuestro pronunciamiento a la vista de la escasez de datos de los que disponemos.

Respecto a la actuación municipal que proceda debido al estado de abandono de la gasolinera, debemos plantear cuál es la situación urbanística actual del suelo y su compatibilidad con la instalación de una estación de servicio para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos, atendiendo fundamentalmente a los títulos competenciales en materia urbanística y medioambiental.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva urbanística, podemos indicar que el Anexo I del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura prevé dentro de los usos dotacionales pormenorizados (art. 2.4.c) el de equipamientos (D-E) que abarca, entre otras, a aquellas actividades de carácter público o privado destinados a la formación de las infraestructuras y servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana, pudiéndose diferenciar entre estos equipamientos el uso de infraestructura-servicios urbanos (DE-IS) donde se incluyen las actividades vinculadas a las infraestructuras básicas y de servicios, tales como las estaciones de servicio de suministro de carburantes.

De este modo, nada empuja a priori que una gasolinera se ubique en dominio público, ya que el uso dotacional de infraestructura-servicios urbanos debe ser un uso compatible para esta categoría de suelo, siempre que así lo prevea el planeamiento municipal. Si éste no lo permite, la gasolinera se encontraría en situación urbanística de fuera



de ordenación, con la repercusión que ello supone en el expediente de autorización de la actividad.

Así, en el seno del expediente instruido tras la petición de la licencia urbanística se debería sustanciar, no sólo la autorización de las obras necesarias, sino la autorización para el ejercicio de la actividad, ya que la implantación de "estaciones de servicio dedicadas a la venta de combustibles como la gasolina, el gasoil, los biocombustibles, etc. "constituye una actividad sometida a comunicación ambiental, tanto por la primitiva Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como por la vigente Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según se cita en el Anexo III apartado 4.3; de modo que, de conformidad con el art. 35 de esta última norma, las obras e instalaciones deben estar amparadas tanto por el planeamiento como por el resto de autorizaciones sectoriales que fueren legalmente exigibles para el desarrollo de la actividad, entre las que se encuentra la autorización revocada por la Comunidad Autónoma, de la que al día de la fecha adolece XX.

De este modo, constatado el abandono de la gasolinera por un periodo dilatado de tiempo de más de 2 años, se podría incoar expediente para la declaración, en su caso, de la caducidad de la anterior autorización de actividad y posterior orden de clausura. A estos efectos, si bien la jurisprudencia ha declarado que para la declaración de caducidad de una licencia de actividad no es suficiente la simple inactividad del particular, como pone de manifiesto a título de ejemplo la Sentencia del TS de 24 de marzo de 1998, por lo que el Ayuntamiento podría acreditar en el seno del procedimiento contradictorio la oportunidad de la adopción de este acuerdo a la vista de las determinaciones que prevea el planeamiento municipal respecto a la compatibilidad de usos anteriormente indicada y ante la imposibilidad de recabar la autorización sectorial autonómica legalmente exigibles para el desarrollo de la actividad.

Declarada, en su caso, la caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad, procede la orden de clausura de las instalaciones, a cuyos efectos XX debe adoptar las medidas necesarias para retirar los elementos afectos a la actividad de su propiedad y que no formen parte del dominio público.
